



Año II Tercer Período Ordinario.	Legislatura XXV del Congreso del Estado de Baja California.	21 de Mayo de 2026	No. 105
---	--	---------------------------	----------------

SESIÓN ESPECIAL

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXV LEGISLATURA
21 MAY 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
21	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 91 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RESPECTO A LA INICIATIVA DE REFORMA A LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 06 DE MAYO DE 2025, POR EL DIPUTADO DANNY FIDEL MOGOLLÓN PÉREZ.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Baja California, presentada por el Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, 62, y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado "**Fundamento**" se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado "**Antecedentes Legislativos**" se da cuenta del trámite recaído a la iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado "**Contenido de la Reforma**" se compone de dos capítulos, el primero denominado "**Exposición de motivos**" en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al inicialista. Por su parte el capítulo denominado "**Cuadro Comparativo**" se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.



IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones Jurídicas"** las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones procede al análisis, valoración y determinación de la propuesta legislativa que nos ocupa.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 06 de mayo de 2025, el Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.



2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 13 de mayo de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa el oficio PCG/111/2025, signado por la presidencia de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Las proposiciones con punto de acuerdo son uno de los instrumentos parlamentarios más accesibles, directos y versátiles mediante los cuales las y los diputados pueden manifestar posicionamientos, promover la atención de problemas urgentes, canalizar inquietudes ciudadanas o proponer líneas de acción a otros poderes y niveles de gobierno, sin necesidad de recurrir a reformas normativas o procesos legislativos complejos.

En particular, los exhortos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California constituyen expresiones formales de voluntad política, que, si bien no son vinculantes en términos jurídicos, sí poseen una fuerza moral e institucional significativa. En ellos se plasman preocupaciones colectivas del órgano legislativo respecto a diversos temas de interés público y, con frecuencia, representan demandas legítimas de la ciudadanía para que las autoridades actúen con mayor diligencia, transparencia o eficacia.

Sin embargo, a pesar de su importancia, en la práctica legislativa se ha observado una problemática persistente: la ausencia de un plazo legal para la atención o respuesta de los exhortos emitidos por el Congreso del Estado. Esto ha derivado en situaciones donde las autoridades exhortadas no contestan, contestan de manera ambigua o simplemente omiten responder, lo que debilita el papel fiscalizador del Poder Legislativo, frustra la





expectativa ciudadana de respuesta efectiva y limita el seguimiento institucional a estas manifestaciones políticas.

En Baja California la Ley Orgánica del Poder Legislativo no contempla ninguna disposición que obligue a las autoridades exhortadas a contestar en un plazo determinado, ni prevé consecuencias o mecanismos de seguimiento ante su incumplimiento.

Esta laguna normativa debe ser atendida con urgencia si se desea fortalecer la eficacia de las herramientas parlamentarias y consolidar un sistema de pesos y contrapesos más dinámico y funcional.

Por tal razón, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 124 Bis a la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Baja California, para establecer de manera clara y sencilla que todo exhorto aprobado por el Pleno deberá ser respondido en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de su notificación oficial.

Asimismo, se prevé que, en caso de imposibilidad material o legal para atender el exhorto en el plazo establecido, la autoridad deberá enviar una justificación fundada, proponiendo un nuevo término razonable.

Esta regulación no implica en ningún momento convertir los exhortos en mandatos vinculantes ni transgrede la autonomía de los otros poderes públicos o niveles de gobierno. Por el contrario, fortalece el diálogo institucional, promueve la rendición de cuentas, permite el seguimiento legislativo y da mayor certeza a la ciudadanía sobre el funcionamiento del Congreso.

A través de esta reforma se avanzará en la construcción de un Congreso más eficiente, transparente y responsable, que no solamente emite exhortos como manifestaciones simbólicas, sino que se asegura de que estos reciban atención y respuesta por parte de quienes tienen la obligación pública de actuar en beneficio de la sociedad.

De igual forma, para mayor entendimiento, se anexa cuadro comparativo:

(inserta cuadro comparativo)

Por lo anteriormente expuesto, y con el propósito de fortalecer el papel del Congreso del Estado en su función de control político y seguimiento institucional, se somete a la consideración de esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto, a fin de establecer un plazo mínimo para la respuesta de los exhortos legislativos, garantizando con ello mayor eficacia, transparencia y responsabilidad en el ejercicio parlamentario.





B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
(artículo sin correlativo)	<p>ARTICULO 124 BIS.- Las proposiciones con punto de acuerdo que contengan exhortos a otras autoridades o entidades públicas, aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado, deberán ser atendidas y respondidas por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de su notificación oficial.</p> <p>Quando la autoridad exhortada no pueda atender el exhorto dentro de dicho plazo, deberá remitir al Congreso del Estado una justificación por escrito que contenga los motivos del retraso y, en su caso, un plazo estimado para su atención o resolución.</p> <p>La falta de respuesta o atención injustificada será informada por la Mesa Directiva al Pleno del Congreso, a efecto de que se determinen las acciones parlamentarias correspondientes.</p>
	<p>ARTÍCULOS TRANSITORIOS</p> <p>PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.</p> <p>SEGUNDO.- El Congreso del Estado adoptará las medidas administrativas necesarias para notificar formalmente los exhortos que emita, en términos de lo previsto por esta reforma.</p>



Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la propuesta de el inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVOS
Dip. Danny Fidel Mogollón Pérez.	Adicionar un artículo 124 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.	Establecer un plazo de respuesta de 30 días naturales, sobre los puntos de acuerdo que contengan exhortos emitidos por el Pleno del Congreso del Estado.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional de la materia. La propuesta se ajustó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.



Considerando lo anterior, se procedió al análisis del proyecto legislativo que nos ocupa.

El punto de partida de este estudio jurídico de constitucionalidad es y debe ser, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al respecto, el artículo 39 de la misma señala que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente en el pueblo, y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

[...]

Tampoco se puede perder de vista que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece con toda claridad que Baja California, es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas,



Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, el artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5, en su primer párrafo, afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Ahora bien, el diverso numeral 27, fracción XXXVII, párrafo segundo, de la Constitución local, establece la obligación de las personas funcionarias señaladas en el párrafo que le antecede, a dar respuesta formal a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso del Estado en un plazo no mayor a 30 días naturales.

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a la XXXVI.- (...)

XXXVII.- Citar a las y los Secretarios del ramo, a las titularidades de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a las personas titulares o administradoras de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria; así como a



la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado; a las y los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una ley, se realice la Glosa del Informe que rindan la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

Las personas funcionarias a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligadas u obligados a acudir a las sesiones correspondientes; **así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.**

[...]

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 14, 16, 22 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 27 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. El Diputado Danny Fidel Mogollón Pérez, presentó iniciativa de reforma que adiciona un artículo 124 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, con la finalidad de establecer un plazo de respuesta de 30 días naturales, sobre los puntos de acuerdo que contengan exhortos emitidos por el Pleno del Congreso del Estado.

Las razones expresadas por el inicialista en su exposición de motivos que desde su óptica justifican la propuesta legislativa, son fundamentalmente las siguientes:

- Que, los exhortos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado de Baja California constituyen expresiones formales de voluntad política que, si bien no son vinculantes, sí poseen fuerza moral e institucional significativa.
- Que, en Baja California, la Ley Orgánica no contempla ninguna disposición que obligue a las autoridades exhortadas a contestar en un plazo determinado, ni prevé consecuencias o mecanismos de seguimiento para su cumplimiento.





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

- Que, la propuesta no tiene como finalidad el convertir los exhortos en mandatos vinculantes, ni transgredir la autonomía de otros poderes públicos o niveles de gobierno.

Propuesta que fue hecha en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 124 BIS: Las proposiciones con punto de acuerdo que contengan exhortos a otras autoridades o entidades públicas, aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado, deberán ser atendidas y respondidas por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de su notificación oficial.

Cuando la autoridad exhortada no pueda atender el exhorto dentro de dicho plazo, deberá remitir al Congreso una justificación por escrito que contenga los motivos del retraso y, en su caso, un plazo estimado para su atención o resolución.

La falta de respuesta o atención injustificada será informada por la Mesa Directiva al Pleno del Congreso, a efecto de que se determinen las acciones parlamentarias correspondientes.

2. Por principio de cuentas debemos señalar en qué consisten los exhortos y los puntos de acuerdo referidos por el inicialista. Un exhorto es un pronunciamiento formal del Congreso del Estado mediante el cual se solicita, recomienda o pide a una autoridad —ya sea del ámbito municipal, estatal o federal— que actúe o se pronuncie sobre un tema específico, mientras que un punto de acuerdo se puede entender como un mecanismo mediante el cual el Congreso emite una resolución, pronunciamiento o acuerdo sobre temas de relevancia pública, pero sin efectos de obligatoriedad legal.

Dichos mecanismos parlamentarios tienen una gran importancia en la labor legislativa y en la gestión política de diversos asuntos públicos de gran relevancia, ya que permiten al Congreso posicionarse rápidamente sobre dichos asuntos, utilizándose también como canales de comunicación con autoridades de otros niveles de gobierno, así como para visibilizar diversas demandas sociales, debiendo destacar que ambos comparten la característica en cuanto a sus efectos legales, de no ser vinculantes, es decir, no crean obligaciones sobre los destinatarios.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevé en su artículo 110, fracción III, como forma de iniciativa que se podrá presentar ante el Congreso del Estado, la proposición de acuerdo económico.

ARTICULO 110. (...)

I a la II. (...)

III. Proposición de acuerdo económico.

Dicho instrumento es definido en el diverso numeral 114 del mismo ordenamiento local en la siguiente forma:

ARTICULO 114. Es proposición de acuerdo económico, la determinación que tienda a una resolución que por su naturaleza no requiera de sanción, promulgación y publicación o que fije la posición del Congreso del Estado respecto de algún hecho, acontecimiento o fenómeno social.

Ahora bien, los puntos de acuerdo que contienen exhortos constituyen un recurso valioso dentro de la labor de este H. Congreso, ya que permiten expresar de manera formal la posición del poder legislativo respecto a asuntos de interés público. Aunque su naturaleza no sea vinculante, su importancia radica en que representan la voz de un órgano colegiado y canalizan las inquietudes sociales hacia las autoridades competentes, contribuyendo a mantener activa la comunicación entre poderes.

La relevancia de estos exhortos se encuentra en su capacidad para generar un marco de referencia que orienta la actuación de otras autoridades. De esta manera, se fortalece el papel de acompañamiento institucional y de colaboración en la atención de problemáticas que requieren ser atendidas de manera oportuna. Con ello, los puntos de acuerdo con exhorto adquieren utilidad práctica más allá de su carácter declarativo.

En este sentido, el establecimiento de un término perentorio para que las autoridades exhortadas den respuesta representa un elemento que otorga mayor certeza y orden al procedimiento. Contar con un plazo definido no implica imponer una obligación jurídica, pero sí contribuye a que la comunicación institucional sea más clara, permitiendo que el exhorto no quede sin una contestación que dé cuenta de la posición o acciones de la autoridad receptora.



La fijación de un término también aporta beneficios en el seguimiento de los asuntos planteados, ya que facilita a los congresos valorar la disposición de las autoridades para atender las inquietudes expresadas y, al mismo tiempo, permite a la ciudadanía conocer de manera más transparente el curso de las gestiones impulsadas desde el Poder Legislativo.

En conclusión, esta Dictaminadora coincide con el inicialista en el establecimiento de un plazo perentorio para su respuesta en la Ley Orgánica de esta H. Soberanía, toda vez que ello refuerza la seriedad de estos instrumentos parlamentarios y favorece la rendición de cuentas, lo cual les otorga mayor utilidad práctica y fortalece la legitimidad de las instituciones involucradas.

3. Ahora bien, entrando al estudio jurídico y particular de la propuesta legislativa, esta Dictaminadora advierte que la misma encuentra fundamento en el artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, particularmente en su fracción XXXVII, la cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 27.- Son facultades del Congreso:

I a la XXXVI.- (...)

XXXVII.- Citar a las y los Secretarios del ramo, a las titularidades de la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, a las personas titulares o administradoras de los Organismos Descentralizados Estatales o de las empresas de participación estatal mayoritaria; así como a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Consejo de Administración del Poder Judicial del Estado; a las y los Titulares de los Órganos Constitucionales Autónomos, para que informen cuando se discute una ley, se realice la Glosa del Informe que rindan la Persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado o del Poder Judicial o cuando se estudie un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades. Para los efectos de la citación de la persona titular de la Fiscalía General del Estado se estará a lo dispuesto en el Artículo 70 de esta Constitución.

Las personas funcionarias a que se refiere el párrafo anterior, estarán obligadas u obligados a acudir a las sesiones correspondientes; **así como a dar respuesta formal, atendiendo a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso, en un plazo prudente que no exceda de 30 días naturales.**



[...]

Por principio de cuentas, la citada fracción en su párrafo primero establece que el Congreso del Estado cuenta con la facultad de citar a las y los titulares de diversas instancias del Estado, entre ellas secretarías, fiscalías especializadas, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, órganos constitucionales autónomos y órganos del Poder Judicial, con el propósito de que informen en el marco de la discusión de una ley, la glosa de los informes rendidos por el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, o cuando se analice un asunto relacionado con sus funciones y actividades; cuya comparecencia no constituye una opción discrecional, sino una obligación constitucional que asegura que el Congreso cuente con información directa y suficiente para el desarrollo de sus atribuciones.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo párrafo de la citada fracción, la Constitución local establece una obligación clara y específica para las autoridades mencionadas: no solo deben acudir a las sesiones cuando sean citadas, sino también dar respuesta formal a los puntos de acuerdo o exhortos que emita el Congreso. Este aspecto es de gran relevancia porque transforma a los exhortos, que en principio carecen de fuerza vinculante, en instrumentos dotados de un marco de seriedad institucional, al imponerles un plazo perentorio de atención.

En ese sentido, la exigencia de que la respuesta se formule de manera formal significa que no basta con contestaciones genéricas, sino que debe emitirse un documento que atienda con precisión el contenido del exhorto o del punto de acuerdo. Esto fomenta la transparencia y permite al Congreso contar con un insumo objetivo que puede ser analizado, registrado y, en su caso, utilizado para evaluar la pertinencia de nuevas decisiones legislativas o administrativas.

Asimismo, el término fijado que no podrá exceder de 30 días naturales constituye una garantía tanto para el Congreso como para la ciudadanía. Por un lado, evita que las respuestas se retrasen indefinidamente, asegurando que la comunicación institucional sea oportuna. Por otro, brinda certeza a la sociedad respecto de que las inquietudes planteadas en el seno legislativo no quedarán sin seguimiento ni caerán en el olvido, sino que serán atendidas en un lapso razonable y verificable.

Este diseño normativo dota a los puntos de acuerdo y exhortos de una utilidad práctica reforzada: aunque jurídicamente no sean vinculantes en cuanto a la ejecución de lo

D



solicitado, si se establece la obligatoriedad de responder, lo cual garantiza un canal de interlocución institucional permanente. De este modo, el Congreso cumple con su función de representación política al exigir respuestas, mientras que las autoridades exhortadas fortalecen su legitimidad al rendir cuentas de manera formal y en tiempo.

Por otra parte, no se omite señalar que, la referida y analizada obligación constitucional, también se encuentra prevista respecto a las dependencias de la administración pública centralizada del Estado, en el diverso artículo 27, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, estableciéndose de la siguiente manera:

ARTÍCULO 27. Las titularidades de las diferentes dependencias, sin detrimento de las atribuciones y obligaciones que les correspondan tendrán las siguientes:

I a la VIII. (...)

IX. Dar trámite y respuesta formal y puntual, a los puntos de acuerdo o exhortos remitidos por el Congreso del Estado, **en un plazo que no exceda de 30 días naturales;**

[...]

Ahora bien, de todo lo anterior se infiere que, ciertamente existe un marco normativo local que, obliga a diversas autoridades del Estado en virtud los principios constitucionales de transparencia y rendición de cuentas a, dar respuesta formal en un término no mayor a 30 días naturales a los puntos de acuerdo y exhortos remitidos por el Congreso del Estado.

No obstante lo anterior, se debe señalar que, la propuesta legislativa que se analiza, plantea el establecimiento de dicha obligación dentro de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y aún y cuando ha quedado demostrado que no existe una omisión legislativa que incumpla con lo dispuesto por el ordenamiento supremo del Estado, tomando en consideración que la legislación orgánica de conformidad con su artículo 1, rige la estructura y el **funcionamiento** del Poder Legislativo, la propuesta viene a reforzar y complementar la forma en que esta obligación deberá ser llevada a cabo por los sujetos obligados.

ARTICULO 1. La presente Ley es de orden público, y rige la estructura, organización y funcionamiento del Poder Legislativo, cuyo ejercicio se deposita en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado, que se integra de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Local.



En consecuencia, la propuesta legislativa resulta jurídicamente PROCEDENTE, en tanto que no contradice ni duplica lo previsto en la Constitución local, sino que lo desarrolla de manera armónica al establecer en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California un mecanismo específico para la atención de los puntos de acuerdo y exhortos.

Al incorporar expresamente esta obligación en el ordenamiento que regula la organización y funcionamiento interno del Congreso, se otorga mayor certeza normativa, se fortalece el principio de transparencia y rendición de cuentas, y se dota de eficacia práctica a una disposición constitucional que, sin perder su carácter general, encuentra en la legislación orgánica un cauce adecuado para su cumplimiento.

4. Que una vez abiertos los trabajos de la sesión de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiséis de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, en la etapa de debate del asunto sometido a consideración, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra solicitó a esta Comisión que su intervención fuera incorporada en el dictamen, en los términos siguientes:

"Coincido con la propuesta de reforma del compañero diputado. También coincido con el análisis que hace el área de consultoría referente a que ya existe esto en el artículo 27 de la Constitución. Sin embargo, de hecho, lo platicué con el diputado en su momento y después también en un debate que tuvimos en el Pleno del Congreso. Aquí estamos buscando reformar la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el tema aquí es que el problema radica en que no nos contestan a las diputaciones oficios, no nos contestan a las diputaciones exhortos; por eso en la antepasada Mesa Directiva tuvimos algún debate, y entre esos temas le comentaba a la Presidenta de la Mesa Directiva que ocupábamos que se nos actualizara sobre los trabajos legislativos, qué respuesta había de las autoridades. En cada sesión de Pleno hay aproximadamente veinte proposiciones con punto de acuerdo y no siempre hay un eco de las autoridades para responder a este Congreso. Este Congreso es un Poder Público autónomo, representamos a la sociedad, y hay dependencias o funcionarios que no le dan ese respeto a este Poder. Por ello solicitamos que se nos informara el estatus de los exhortos de cada diputación, incluso con una respuesta mínima, ya sea afirmativa o negativa, pues aun cuando existan imposibilidades materiales o presupuestales, ello no justifica la falta de respuesta. Las diputaciones atendemos solicitudes ciudadanas que requieren intervención del Congreso, y cuando la autoridad no responde, se genera una afectación en la función representativa. Considero que debemos ir más allá de la simple actualización de estatus por parte de la Mesa Directiva, y establecer mecanismos más firmes, incluso en la Ley de Responsabilidades, para que la falta de respuesta en los plazos establecidos genere consecuencias para el servidor público. Es cuánto."



Asimismo, el Diputado Presidente Juan Manuel Molina, solicitó realizar ajustes al párrafo segundo de la iniciativa, para efecto de establecer un término de hasta quince días como plazo máximo para respuesta de la autoridad exhortada, propuesta que fue sometida a consideración de los integrantes de la Comisión, siendo aprobada por mayoría.

5. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por el inicialista.

Es por todo lo anterior que tomando en cuenta los argumentos anteriormente vertidos, el texto propuesto por el inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma, jurídicamente PROCEDENTE en los términos señalados en el presente instrumento.

VI. Propuestas de modificación.

Se ajusta el numeral a adicionar como 114 BIS por encontrar secuencia con la disposición que le precede.

VII. Régimen Transitorio.

El contenido transitorio propuesto se considera adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No hay necesidad de reformar otros ordenamientos o disposiciones.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS



ÚNICO. Se aprueba la adición del artículo 114 BIS a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114 BIS. Las proposiciones que contengan exhortos a otras autoridades o entidades públicas, aprobadas por el Pleno del Congreso del Estado, deberán ser atendidas y respondidas por escrito en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de su notificación oficial.

Cuando la autoridad exhortada no pueda atender el exhorto dentro de dicho plazo, deberá remitir al Congreso una justificación por escrito en la que exponga las causas que impiden su atención oportuna y, en su caso, indique un plazo estimado para su cumplimiento o resolución que no exceda de quince días adicionales.

La falta de respuesta o el incumplimiento injustificado serán informados por la Mesa Directiva al Pleno del Congreso, a efecto de que se determinen las acciones parlamentarias correspondientes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno de esta Soberanía.

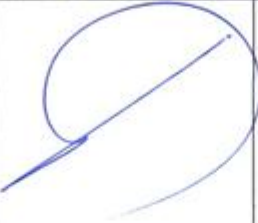

SEGUNDO. El Congreso del Estado adoptará las medidas administrativas necesarias para notificar formalmente los exhortos que emita, en términos de lo previsto por esta reforma.

TERCERO. Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, para los efectos legales conducentes.

Dado en sesión de trabajo a los 18 días del mes de mayo de 2026.
"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ".


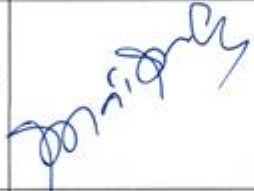
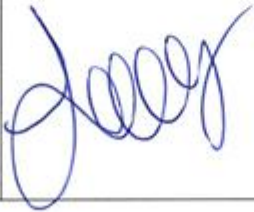


GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 91

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			



GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 91

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 91 Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California

DCL/HICM/IGL/ALC*